



Radicación No. : 2020-00030-00.
Proceso : Ejecutivo Singular.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado : JIMENA BEDOYA GOYES
Demandado : LEIDY ALEJANDRA ORTEGA ORTEGA

Belén, Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir si es viable dar cumplimiento a la disposición establecida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

De la revisión del presente asunto se percata el Despacho que la parte ejecutada fue emplazada y designado curador Ad Litem, quien se notificó¹ y dio contestación oportuna al traslado concedido para que ejerciera la defensa en procura de proteger los derechos del ejecutado, por lo que se procederá a imprimir el trámite correspondiente.

II. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se observa que mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora Leidy Alejandra Ortega Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.280.104, por las sumas de:

Pagaré No. 005906100010558:

1. Por DOS MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.018.135.00), como capital insoluto.
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el día 15 de octubre de 2019 hasta el día 15 de noviembre de 2019 calculados a la tasa del 27.9% efectiva anual.
3. Por los intereses moratorios desde el día 16 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$3.107.00) por valores complementarios.

Pagaré No. 048346100006235:

1. Por OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (8.211.747) como capital insoluto.
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el día 9 de mayo de 2019 hasta el día 9 de agosto de 2019 calculados a la tasa del DTF+7 puntos efectiva anual.

¹ 25 febrero de 2021- del cuaderno principal.



3. Por los intereses moratorios desde moratorios desde el día 10 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$22.982.00) por valores complementarios.

La notificación de la demandada señora Leidy Alejandra Ortega Ortega se realizó mediante emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, una vez se cumplieron las ritualidades del mismo, y se logró la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la curadora ad litem que se nombró para que representara los intereses de la demandada, se corrió traslado de la demanda, para efectuara su derecho de defensa y contradicción, transcurrido el término otorgado para el mismo no se propusieron excepciones de mérito que deban analizarse, pues la única que mencionó la curadora ad litem en su contestación, es la genérica que fundamentó en el artículo 282 del CGP sin que se realizara mayores elucubraciones, así las cosas, y de la revisión del expediente puede observarse que no se observa la prosperidad de ninguna excepción de la cual pueda pronunciarse el Despacho, razón por la cual, se concluye que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del CGP y por lo tanto habrá que proferirse auto de seguir adelante con la ejecución.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado en ésta oportunidad, determinar si al interior del presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos para que se proceda a expedir auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

IV. TESIS DEL JUZGADO

La tesis del Despacho es que, en efecto, al interior del presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución.

V. CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remato y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado"*.

Ahora, de los antecedes previamente referidos, se tiene que a la demandada se notificó el auto que libra mandamiento de pago a través de curador ad litem, posterior a que se cumplieran las ritualidades que establece el artículo 108 del CGP, vencido el término para que la demandad pague la obligación o proponga excepciones no se fundamentó nada diferente a una excepción genérica, a la cual no se le puede dar el trámite establecido en el artículo 442 del CGP, pues la misma no se fundamentó en debida forma, razón por la cual, considera el Despacho, que se encuentran cumplidos los presupuestos para que se pueda dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es decir, se ordene seguir adelante con la ejecución.



Para el presente caso, como los bienes embargados son dineros, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen.

En mérito y en razón de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN, NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, señora LEIDY ALEJANDRA ORTEGA ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No 27.280.104, en los términos del respectivo mandamiento de pago²

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas, para lo cual se fijan agencias en derecho en el cuatro por ciento (4%) del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para la liquidación del crédito, se observarán las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA BOTINA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Botina Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

² 7 septiembre de 2020 - cuaderno principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELEN NARIÑO**

Belen - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dda5e8f0d7c5a88dfbd1b63c6396bb04d41270ae9436b330c09fa6359ab
4a14**

Documento generado en 19/01/2022 03:27:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**